

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7782
Fecha: 7 de diciembre de 2009
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE TÉCNICAS DE PRECISIÓN
AGRÍCOLA Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL
PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA
PRODUCCIÓN DE FRUTOS ALIMENTICIOS, D.E. NÚM. 3644 (23 DE
AGOSTO DE 1988)**

I N D I C E

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
INTRODUCCIÓN.....	1-2
ARTÍCULO I. - AUTORIDAD Y PROPÓSITO.....	2
ARTÍCULO II. - DEFINICIONES.....	2-3
ARTÍCULO III. - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN.....	3
ARTÍCULO IV. - ELEGIBILIDAD.....	3
ARTÍCULO V. - RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES...	3-4
ARTÍCULO VI. - DISPOSICIONES GENERALES.....	4-6
ARTÍCULO VII. - SEPARABILIDAD.....	6
ARTÍCULO VIII. - DEROGACIÓN.....	6
ARTÍCULO IX. - VIGENCIA.....	6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE TÉCNICAS DE PRECISIÓN AGRÍCOLA Y
PARA DEROGAR LA NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL
DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN DE FRUTOS ALIMENTICIOS, D.E. NUM. 3644 (23 DE
AGOSTO DE 1988).**

INTRODUCCIÓN

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), agencia adscrita al Departamento de Agricultura, creada mediante el plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994, aprobado en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993, consolida ayudas económicas, técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola Agencia, para hacerlos más accesibles al agricultor(a) al fomentar la eficiencia Agrícola y el desarrollo al máximo de los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación.

La ASDA es la agencia del Departamento de Agricultura responsable de ofrecer los programas de ayudas, incentivos, subsidios y servicios a los agricultores. Dentro de esta Agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo y la producción de los siguientes cultivos: plátano, guineo, ñame, batata, yautía, yuca, apio, malanga, chayote, jengibre, ají dulce y picante, habichuela del país, calabaza, recaó y cilantrillo. Como parte de las nuevas iniciativas del Departamento se crea el **Programa de Técnicas de Precisión Agrícolas** en ASDA, entre cuyos objetivos se destaca primordialmente la determinación de las necesidades nutricionales de los cultivos mediante análisis de suelos y/o de tejidos foliares. Los agrónomos del Departamento serán los responsables de hacer las recomendaciones de fertilizantes y/o enmiendas al suelo

necesarias, basados en los resultados de dichos análisis. ASDA otorgará un vale económico a los solicitantes cualificados para la compra del fertilizante y/o enmienda recomendado.

ARTÍCULO I- AUTORIDAD Y PROPÓSITO

Este reglamento se aprueba en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994, aprobado en virtud de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993; y a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Las disposiciones de este reglamento tienen el propósito de regular el Programa de Técnicas de Precisión Agrícolas. A través de este programa, ASDA incentivará la siembra de frutos alimenticios y plantas aromáticas en Puerto Rico. Estos incentivos se otorgarán mediante la emisión de un vale económico para la adquisición de fertilizantes o enmiendas al suelo. Los agrónomos del Departamento tendrán la responsabilidad de hacer las recomendaciones de fertilizantes o enmiendas necesarias, basados en los resultados de los análisis de suelo o de tejido foliares.

ARTÍCULO II- DEFINICIONES

- | | |
|-----------------------|---|
| 1. Departamento | El Departamento de Agricultura de Puerto Rico y sus componentes programáticos y operacionales adscritos. |
| 2. Secretario | El Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico |
| 3. Agricultor(a) | Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de terceros, opera una o más fincas en cualquier concepto legal para la producción, clasificación y mercadeo agrícola. |
| 4. Agrónomo Colegiado | Toda persona que posea una licencia de agrónomo debidamente expedida por la Junta Examinadora de Agrónomos de Puerto Rico; que cumpla con los deberes que la Ley y el Reglamento del Colegio de Agrónomos le señalen; esté al día en el pago de sus cuotas anuales al Colegio; y lleve residiendo en Puerto Rico por el término de un (1) año, según dispuesto por Ley, (en adelante agrónomo). |
| 5. Director Regional | El Director de una región agrícola del Departamento de Agricultura o Centro de Gestión Única. |
| 6. Región Agrícola | Oficinas ubicadas por área geográfica en las que están concentrados los recursos humanos y técnicos que operan al servicio del agricultor(a) como ramificación del |

- Departamento de Agricultura en Puerto Rico. (Región de Caguas, Ponce, Mayagüez, Arecibo, Lares y Naranjito)
7. Centro de Gestión Única Región agrícola no creada por Ley. (Región de Utuado y San Germán)
8. Programa Programa de Técnicas de Precisión Agrícola.
9. Solicitud Documento oficial de ASDA para participar del Programa.
10. Frutos Alimenticios Se refiere a los siguientes cultivos: plátano, guineo, ñames, batata, yautía, yuca, apio, malanga, chayote, jengibre, ají dulce y picante, habichuela del país, calabaza.
11. Plantas Aromáticas Se refiere al cultivo de recaó y cilantrillo.

ARTÍCULO III- INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

El incentivo consistirá en la emisión de un vale económico por la cantidad de \$150.00 por cuerda para la adquisición de fertilizantes o enmiendas al suelo, recomendadas para siembras nuevas de frutos alimenticios y de \$100.00 en el caso de plantas aromáticas. Además, incluye \$30.00 por cuerda para el pago del análisis de la(s) muestra(s) de suelo o tejido foliar, a ser pagados directamente por ASDA al laboratorio correspondiente o reembolsado al agricultor(a) si este efectuó el pago de los análisis previa presentación de la evidencia requerida por ASDA.

ARTÍCULO IV- ELEGIBILIDAD

Tendrán derecho a recibir el incentivo todo agricultor(a) que posea una finca en cualquier concepto legal y que se dedique o proponga dedicarse a la siembra, cultivo y producción de frutos alimenticios y plantas aromáticas, en terrenos que se adapten a estos cultivos a juicio y determinación del agrónomo del Departamento.

ARTÍCULO V- RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

1. Para participar de este Programa, el agricultor(a) interesado deberá radicar una solicitud, a través de las oficinas locales del Departamento, Oficina Regional o Centro de Gestión Única.
2. El período de radicación de solicitudes será efectivo desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de cada año programa. Disponiéndose que al radicar el agricultor(a) una solicitud ello no significa que la ASDA contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
3. Las siembras nuevas de los cultivos incluidos en este Reglamento, deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de

junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, por razones fuera del control del agricultor(a), éste podrá solicitar una petición de prórroga del Director Regional, el cual tomará la acción que estime pertinente, de acuerdo a los méritos de cada caso.

4. Toda aprobación de solicitud será notificada al agricultor(a) solicitante para que comience la realización de la práctica. Una vez realizada la práctica, el agricultor(a) será responsable de notificar al agrónomo del Departamento, a la Oficina Regional o al Centro de Gestión Única correspondiente, para que se envíe a certificar las siembras establecidas. Del agricultor(a) reunir los requisitos de este Reglamento, se procederá a expedir el vale para la adquisición de fertilizante correspondiente.
5. La unidad mínima de siembras separadas será de una (1) cuerda de frutos alimenticios y plantas aromáticas de las respectivas variedades recomendadas por la Estación Experimental Agrícola, hasta un máximo de cinco (5) cuerdas.

ARTÍCULO VI- DISPOSICIONES GENERALES

1. Se utilizará el programa de fertilización recomendado por la Estación Experimental Agrícola o por el agrónomo del Departamento.
2. El agricultor(a) utilizará el vale exclusivamente para la adquisición de fertilizantes y/o enmiendas al suelo solo para las siembras nuevas de los cultivos antes mencionados.
3. Los agricultores(as) participantes de este Programa deberán realizar las prácticas agronómicas, control de plagas y enfermedades recomendadas por el agrónomo del Departamento y/o de la Estación Experimental Agrícola.
4. Los agricultores(as) acogidos al Programa, permitirán el acceso a sus fincas a los empleados del Departamento y de la ASDA, para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando o realizadas en la forma prescrita por este Reglamento.
5. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor(a), independientemente del número de fincas que posea.
6. En aquellos casos en los cuales la tenencia legal de la finca es por contrato de arrendamiento, usufructo, medianería o cualquier otro diferente al de propietario, el mismo debe estar vigente al momento de radicar la solicitud de participación y de la certificación de prácticas.

7. El análisis de la muestra de suelo o de tejido foliar será realizado por el Laboratorio Agrológico del Departamento de Agricultura u otro laboratorio privado reconocido. Dichas muestras serán tomadas en los predios donde se establecerán las siembras o del tejido de las propias plantas del predio correspondiente, luego de ser aprobada la solicitud del agricultor(a). El Departamento tendrá la responsabilidad de gestionar el envío y pago de las muestras o reembolsar al agricultor(a) si este efectuó el mismo.
8. Será prioridad del Programa otorgarle el incentivo a los agricultores(as) con fincas pequeñas o medianas localizadas en la zona de la montaña.
9. Ningún empleado del Departamento podrá inspeccionar y/o certificar para la concesión de incentivos a favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de hasta el cuarto grado consanguinidad y segundo de afinidad o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse. Lo anterior se establece de conformidad con la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
10. La ASDA podrá negarse a conceder los beneficios de este programa a cualquier agricultor(a) que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en programas anteriores. Cuando este caso ocurre, tal agricultor(a) estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.
11. Todo funcionario del Departamento podrá participar de este programa, siempre y cuando cumpla con los requisitos del Departamento y con cualquier dispensa exigida por ley. Lo anterior se establece de conformidad con la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
12. Cualquier persona natural o jurídica que hubiese tenido los beneficios de este programa, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, está obligado a devolver a la ASDA el importe total de los costos de los servicios y materiales otorgados a su favor.
13. Todo agricultor(a) participante de este Programa vendrá en la obligación de cumplir con el requisito del Artículo 4, inciso (o), de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro Agrícolas de Puerto Rico".

Esta ley requiere con carácter de obligatoriedad a todo agricultor(a), obtener al menos un seguro catastrófico para recibir subsidios estatales. Lo anterior sólo aplicará a los cultivos para los cuales exista seguro disponible en la Corporación de Seguros Agrícolas.

ARTÍCULO VII- SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de este Reglamento fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto del mismo. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

ARTÍCULO VIII- DEROGACIÓN

Este reglamento deroga las **Normas para Regir el Programa de Incentivos para el Desarrollo de la Producción de Frutos Alimenticios, D.E. Núm. 3644 (23 de agosto de 1988)** y cualquier otro reglamento u orden administrativa que se haya autorizado para incentivar con abono cualquiera de estos cultivos.

ARTÍCULO IX- VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2009.


JAVIER A. RIVERA AQUINO
Secretario de Agricultura